



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Martes, siete (7) de julio de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROMAN BEDOYA
RADICADO N°	05-3684089001-2019-00087-00
A.I.C N°.	2020-00046 TELLIJ
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Vencido el termino de traslado dado al ejecutado, y reactivados los términos judiciales suspendidos por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, a raíz de la pandemia del COVID 19, Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN BEDOYA, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El día 30 de mayo de 2019, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO ROMAN BEDOYA, a fin de obtener el pago de la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.397.683,00) como capital, más los intereses moratorios que se generen sobre el capital adeudado, liquidados al máximo establecido por la ley, desde 30 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 13/06/2019 providencia que fue notificada personalmente al ejecutado el día 04 de marzo de 2020, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

### **II. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: [jupromal2010@hotmail.com](mailto:jupromal2010@hotmail.com)

Tel: 8523654

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROMAN BEDOYA
RADICADO N°	05-3684089001-2019-00087-00
A.I.C.N°.	2020-00046 TELLIJJ
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado personalmente, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía que no superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *eiusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibidem*, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 13 de junio de 2019, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*, y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (pagare), que contiene una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título valor es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROMAN BEDOYA
RADICADO N°	05-3684089001-2019-00087-00
A.I.C.N°.	2020-00046 TELLIJJ
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se presentó el pagare Nro. A000595618, firmada por el ejecutado en favor de la demandante el día 31 de agosto de 2012, con lo cual se obliga a pagar.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, y en contra del señor CARLOS ALBERTO ROMAN BEDOYA, conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 13 de junio de 2019, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.397.683,00) como capital, más los intereses moratorios que se generen sobre el capital adeudado, liquidados al máximo establecido por la ley, desde el 30 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas al demandado CARLOS ALBEIRO ROMAN BEDOYA y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1° del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5° numeral 4°, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ROMAN BEDOYA
RADICADO N°	05-3684089001-2019-00087-00
A.I.C.N°.	2020-00046 TELLIJ
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

**QUINTO: DISPONE** dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta los descuentos que por concepto de embargo se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho si los hubieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA NANCLARES VÉLEZ  
J U E Z A

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICÓ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d5fc9a316efe605c5f595fd585490556cd2d29849988547b7ba9fe146f1a88**

Documento generado en 07/07/2020 08:27:53 PM